

LA REFORMA DEL PROCESO PENAL ESPAÑOL POR LEY ORGÁNICA 8/2002 Y POR LEY 38/2002 DE 24 DE OCTUBRE: «JUICIOS RÁPIDOS» Y NUEVO JUICIO DE FALTAS*

Fernando GASCÓN INCHAUSTI**

SUMARIO: I. *A modo de introducción*. II. *El nuevo «procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos»*. III. *Los nuevos juicios de faltas*.

I. A MODO DE INTRODUCCIÓN

Génesis y líneas generales de la reforma

El 28 de mayo de 2001 el gobierno y los principales partidos políticos españoles suscribieron el conocido «Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia»,¹ como instrumento para consensuar acometer una serie de medidas necesarias para la mejora de la administración de justicia y del sistema judicial. El Pacto de Estado es muy ambicioso en sus objetivos, que se proyectan tanto sobre la materia procesal como respecto de la materia orgánica y de «administración de la Administración de Justicia». Centrándonos únicamente en lo relativo a la legislación procesal, la previsión más importante del Pacto de Estado para la Re-

* El presente texto corresponde a la conferencia pronunciada por el autor en la Universitat de Girona el 13 de diciembre de 2002, en el marco del Programa de Doctorado coordinado por el área de Derecho Procesal de la mencionada Universidad. El autor agradece expresamente la invitación de la catedrática de Derecho procesal de la Universitat de Girona, doctora Teresa Armenta Deu, así como a los restantes profesores del área de Derecho procesal.

** Profesor Titular de Derecho procesal, Universidad Complutense de Madrid.

1 El texto íntegro del Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia puede consultarse en la siguiente dirección electrónica: <http://www.mju.es/g270501/htm>.

forma de la Justicia fue precisamente la de proceder a la elaboración de una nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Estando así las cosas, el ministro de Justicia creó en octubre de 2001 una Sección Especial dentro de la Comisión General de Codificación, a la que se le efectuó el encargo primordial de llevar a cabo los trabajos preparatorios de un nuevo texto de Ley de Enjuiciamiento Criminal. La Sección Especial quedó constituida por cuatro catedráticos de derecho procesal (Ignacio Díez-Picazo Giménez —en calidad de presidente—, Teresa Armenta Deu, Vicente Gimeno Sendra y Víctor Moreno Catena) y por una magistrada (María Félix Tena Aragón, de la Audiencia Provincial de Cáceres).

Además de la tarea genérica de elaboración de una nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal, la Sección Especial tiene como encargo adicional y previo el de diseñar un sistema para lograr el enjuiciamiento rápido de los delitos menos graves y flagrantes, que permitiera una efectiva implantación de los llamados «juicios rápidos». Para ello, se acometió una reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal aún vigente.

La Sección Especial de la Comisión General de Codificación abordó el primero de los encargos previos y ultimó en febrero de 2002, un Borrador de Ley de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para lograr la implantación de los juicios rápidos, que recibió el refrendo de los diversos grupos políticos en la correspondiente reunión de seguimiento del Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia y que se remitió el 14 de marzo de 2002 al Congreso de los Diputados, bajo la forma de Proposición de Ley presentada conjuntamente por todos los grupos políticos que habían suscrito el Pacto.

Comenzó entonces una andadura parlamentaria más larga y complicada de lo que auguraba su presentación conjunta por todos los grupos, en la que la versión inicial del texto sufrió numerosas e importantes mutaciones hasta llegar a la versión definitiva. Finalmente, el 3 de octubre de 2002 el Congreso de los Diputados procedió a la aprobación definitiva de dos leyes, la Ley 38/2002, del 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim), sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado, y la Ley Orgánica 8/2002, también del 24 de octubre, y complementaria de la anterior. Ambas se publicaron en el *BOE* el 28 de octubre de 2002 y entraron en vigor el 28 de abril de 2003, tras una *vacatio legis* de seis meses.

De la propia lectura de su denominación se colige que la reforma operada en el proceso penal español por la Ley 38/2002 y por la Ley Orgánica 8/2002 tiene tres pilares básicos:

1. La creación del nuevo «procedimiento especial para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos», que ocupa el título III del libro IV de la LECrim (artículos 795 a 803).

2. La reforma del juicio de faltas, para permitir, asimismo, el enjuiciamiento inmediato de determinadas faltas.

3. La reforma del procedimiento abreviado, a través de la que se ha procurado corregir y subsanar muchas de las deficiencias advertidas durante catorce años de vigencia, y que pasa ahora a ocupar el título II del libro IV de la LECrim (artículos 779 a 794).

Por razones de tiempo, en este marco únicamente nos ocuparemos de los dos primeros, esto es, del nuevo procedimiento para el enjuiciamiento rápido de delitos y del nuevo juicio de faltas.

II. EL NUEVO «PROCEDIMIENTO PARA EL ENJUICIAMIENTO RÁPIDO DE DETERMINADOS DELITOS»

El elemento más importante de cuantos aporta la reforma procesal es, sin duda, la creación del procedimiento especial para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos. Ésta es posiblemente la razón de que se haya consolidado en el lenguaje común la expresión «ley de juicios rápidos» para referirse a la Ley 38/2002 y la de «juicio rápido» para referirse al procedimiento introducido por ella. La regulación de este nuevo proceso ocupa el título III del libro IV de la LECrim (artículos 795 a 803), y se le aplicarán de forma supletoria las normas del procedimiento abreviado.

1. *Claves de la reforma en este punto*

La Ley 38/2002 ni ha creado ni ha introducido por primera vez la posibilidad de celebrar «juicios rápidos» en nuestro ordenamiento. En efecto, y dejando de lado antecedentes más antiguos, nuestro ordenamiento viene contemplando desde 1992 (Ley 10/1992, del 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal y Ley Orgánica 2/1998, del 15 de junio, de modificación del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) la posibilidad de acelerar los procedimientos abreviados en ciertos supuestos y bajo ciertas condiciones, en los que también tenía lugar un fenómeno conocido como «juicio rápido»: dispersos y, en buena medida, ocultos dentro de la maraña de las normas del procedimiento abreviado, se encontraban los artículos 789.5 Quinta, 790.1 III y

790.6 V, VI, VII y VIII, LECrim, que eran la base legal para lograr dicha aceleración del proceso penal.

La aplicación de estas normas en la práctica, sin embargo, había venido siendo muy desigual y, en conjunto, bastante decepcionante. A pesar de ciertos esfuerzos, sólo tuvieron éxito —aunque rotundo— en el partido judicial de Barcelona; pero fracasaron en el resto del país. La presente reforma operada por la Ley 38/2002 sustituye el sistema introducido en 1992, con la finalidad de lograr que la implantación de los «juicios rápidos» sea una realidad en la práctica de nuestros tribunales de justicia.

Pues bien, si se pretende instaurar un sistema que permita lograr el enjuiciamiento rápido de ciertos delitos y que reciba una auténtica aplicación práctica es necesaria la concurrencia simultánea de, al menos, los tres factores siguientes:

1. Normas procesales que regulen de forma correcta y suficientemente detallada las actuaciones que han de seguirse en el marco de los «juicios rápidos», dada la vigencia del principio de legalidad en materia procesal penal. En especial, resulta de suma importancia que la ley procesal defina con claridad el ámbito de aplicación de los «juicios rápidos».

2. Medios económicos adicionales, pues la implantación de los «juicios rápidos» requiere una forma diversa de organización del trabajo en los juzgados y un refuerzo de los servicios de guardia, que conlleva unos costes añadidos que deben ser sufragados.

3. Voluntad de aplicación de los cauces de aceleración del proceso penal en los sujetos a quienes corresponde dicho impulso. El desarrollo de procesos penales «rápidos» exige una forma de trabajo diversa, más concentrada y en buena medida también más intensa, que supone la realización de un importante esfuerzo de coordinación de recursos materiales y humanos: por ello, resulta crucial que los protagonistas del proceso muestren una voluntad decidida de utilizar los procedimientos rápidos. Esta exigencia se proyecta sobre los jueces de instrucción, los abogados, los procuradores y, principalmente, sobre los miembros del Ministerio Fiscal.

Un diagnóstico de lo que ha venido sucediendo en la práctica con las normas sobre «juicios rápidos» hasta ahora vigentes pone de relieve que los preceptos procesales introducidos por el legislador en 1992 —y mejorados en 1998— no eran en absoluto incorrectos, ni contenían en modo alguno defectos que dificultaran su aplicación; a lo sumo, únicamente podría criticarse que fueran en exceso escuetos en lo procedi-

mental y, sobre todo, que estuvieran dispersos —lo que, en cualquier caso, nunca podría justificar su incumplimiento—. También resulta forzoso relativizar el impacto del factor económico, pues en lugares que recibieron un impulso financiero análogo, como Sevilla y Barcelona, los resultados han sido diametralmente opuestos. Debe concluirse, por tanto, que la escasa incidencia de los «juicios rápidos» ha tenido su origen en la ausencia en los protagonistas del proceso penal de una genuina voluntad de tramitarlos: tal y como estaba diseñado el sistema de juicios rápidos anterior, su aplicación quedaba claramente en manos de los sujetos llamados a decidir su empleo, y estos sujetos, con gran claridad, no quisieron hacerlo. Los juicios rápidos funcionaron, por tanto, únicamente allí donde se hizo un esfuerzo especial en tal sentido.

Partiendo de los datos anteriores, la finalidad de la reforma en este punto ha sido primordialmente la de diseñar un procedimiento en el que la incidencia del grado de voluntad de los agentes jurídicos sea mínima: esto es, se ha buscado que, en buena medida, la sustanciación de los juicios rápidos sea inevitable, y no sólo facultativa, de modo que, si se dan ciertas condiciones, lo «ordinario» sea que resulte obligatoria la sustanciación del procedimiento para el enjuiciamiento rápido, a pesar de que supone un grado de esfuerzo algo superior al ordinario y, sobre todo, una forma distinta de hacer las cosas. En otros términos, se ha tratado de reducir al máximo el peso del factor «voluntad» sobre el sistema de aceleración de la justicia penal y, en consecuencia, de cerrar lo máximo posible todos aquellos «portillos» a través de los cuales podría producirse una especie de «huida» del juicio rápido.

2. El sistema de juicios rápidos

El legislador ha preferido construir un procedimiento especial y visiblemente autónomo, regulando de forma unitaria todas las normas que sean necesarias para la existencia de «juicios rápidos», destinadas a combatir los dos principales factores que provocan la excesiva duración del proceso penal: la lentitud en la tramitación de la instrucción y la distancia temporal que media entre la apertura formal del juicio oral y la efectiva celebración de sus sesiones. Así, se ha procurado una disposición de las cosas de tal modo que se logre una reducción en la duración de la instrucción y una mayor agilidad a la hora de efectuar los señalamientos de juicios orales, de modo que se acerquen en el tiempo el momento en que se cierra la instrucción y se señala y se celebra el

juicio oral. Los puntos clave para lograrlo son, a nuestro juicio, los cuatro siguientes:

1. Restringir el ámbito de aplicación del procedimiento especial a la persecución de los delitos flagrantes, es decir, a aquéllos cuya instrucción será sencilla: porque si la instrucción es compleja, sería absurdo tratar de fingir que se podrá acortar aquello que de por sí necesitará tiempo.

2. La concentración de la instrucción ante el juzgado de guardia: dado que si los delitos son flagrantes las diligencias de instrucción serán pocas y sencillas, resulta erróneo permitir su dispersión, de la que sólo se derivará dilación; por eso, la esencia del sistema está en obligar a practicar las diligencias de instrucción en un plazo de tiempo reducido, que queda enmarcado a la duración del servicio de guardia.

3. La labor preparatoria de la policía judicial: sólo es posible una instrucción concentrada en la guardia si ha existido una previa labor de preparación de los materiales y fuentes de investigación por parte de la policía, a la hora de confeccionar el atestado, lo que incluye la citación ante el juzgado de guardia de las personas que ante él deban declarar.

4. El sistema de «agenda común» o «Agenda Programada de Señalamientos», que permite al juez de guardia que decreta la apertura del juicio oral efectuar los señalamientos sobre la agenda del juzgado de lo penal competente, dentro del plazo máximo de los quince días siguientes.

Un último extremo ha de precisarse: a pesar de que se hable de «juicio rápido», tiene que quedar claro que el acto del juicio oral, en cuanto tal, no se abrevia, esto es, no se suprimen trámites, ni tampoco se procura que se sustancie a mayor velocidad. De lo que se trata es de llegar a él de una forma más rápida de lo que hasta ahora ha venido siendo habitual.

3. Ámbito de aplicación del procedimiento especial para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos

El procedimiento especial para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos tiene un ámbito de aplicación reducido, que delimita el artículo 795 exigiendo la concurrencia de una serie de requisitos:

1. Límite penológico: sólo procederá para la instrucción y enjuiciamiento de delitos castigados con pena privativa de libertad que no exceda de cinco años, o con cualesquiera otras penas, sean únicas, con-

juntas o alternativas, cuya duración no exceda de diez años, o de multa, cualquiera que sea su cuantía. De este modo, se ha vinculado el juicio rápido con el ámbito de competencia objetiva de los juzgados de lo penal.

“No se ha querido, por tanto, que se celebren juicios rápidos en las audiencias, posiblemente por el temor de que el proceso avance «demasiado» deprisa cuando las consecuencias penales pueden ser especialmente gravosas”.

2. Que el proceso penal se haya incoado en virtud de atestado policial. Sólo entonces se dan las condiciones de partida que harán posible la concentración de la instrucción en la guardia, porque sólo en este caso habrá sido posible la preparación policial de esa instrucción.

3. Que el imputado esté a disposición del juez de guardia, sea porque la policía judicial lo ha detenido o porque, sin haberlo detenido, lo ha citado para comparecer ante el juzgado de guardia en calidad de denunciado en el atestado policial.

4. Que concurra cualquiera de las tres circunstancias siguientes:

a) Que el delito sea flagrante. A estos efectos, se considerará flagrante el delito que se estuviese cometiendo o se acabara de cometer cuando el delincuente sea sorprendido en el acto. Y se entiende sorprendido en el acto:

— El delincuente que fuese detenido en el momento de cometer el delito.

— El delincuente detenido o perseguido inmediatamente después de cometer el delito, si la persecución durara o no se suspendiera mientras el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persigan.

— El delincuente al que se sorprenda inmediatamente después de cometido un delito con efectos, instrumentos o vestigios que permitan presumir su participación en él.

b) Que se trate de un hecho punible cuya instrucción sea presumible que será sencilla, aunque no sea flagrante.

c) Con independencia de lo anterior, que se trate de alguno de los delitos enunciados en el artículo 795.1.3a.:

— Delitos de lesiones, coacciones, amenazas o violencia física o psíquica habitual, cometidos contra las personas a que se refiere el artículo 153, CP («violencia doméstica»).

— Delitos de hurto, de robo y de hurto y robo de uso de vehículos.

— Delitos contra la seguridad del tráfico.

El legislador ha querido que este tipo de delitos, que son aquéllos cuya persecución tardía más negativamente afecta a la conciencia social, se intenten enjuiciar de la forma más rápida posible. Ahora bien, como se verá en breve, esto sólo será posible si estos delitos son flagrantes o de instrucción sencilla —lo cual raramente sucede con los de violencia doméstica—.

El procedimiento especial, por el contrario, cuando el delito en el que concurran las condiciones anteriores sea conexo con otro en que dichas condiciones no estén presentes: en tal caso, si ambos se han de enjuiciar conjuntamente, será por los cauces del procedimiento abreviado u ordinario.

Y tampoco habrá juicio rápido en los casos en que sea procedente acordar el secreto de las actuaciones o secreto de sumario: se trata de una previsión tan lógica como innecesaria, puesto que el secreto de las actuaciones instructoras sólo tiene sentido justamente cuando la instrucción se presume larga y compleja...

4. Las actuaciones de la policía judicial

El artículo 796 regula las actuaciones que ha de llevar a cabo la policía judicial en cuanto tenga conocimiento de la comisión de algún hecho punible en que concurran los requisitos antes mencionados. Como es bien sabido, el proceso penal, en sentido propio, sólo comienza cuando el juez de instrucción dicta un auto de incoación. Por eso, las diligencias que lleva a cabo la policía judicial tienen carácter preprocesal; ahora bien, son indispensables para que se pueda preparar adecuadamente el proceso y pueda celebrarse con éxito el juicio rápido.

Lo anterior parte, a su vez, de una premisa evidente: a la policía judicial le corresponde efectuar una calificación inicial de los hechos para decidir si entran o no en el ámbito de aplicación de los juicios rápidos. En consecuencia, ha de asumirse que el origen de un juicio rápido se encuentra siempre en una decisión policial, lo que puede ser fuente de dos posibles disfuncionalidades:

1. Que la policía considere que debe haber juicio rápido, cuando realmente este cauce procedimental no sea el procedente: será entonces el

juez de guardia el que, en cuanto reciba el atestado, lo pondrá de manifiesto y dará comienzo al procedimiento abreviado.

2. Que la policía no considere que deba haber juicio rápido, a pesar de que sea procedente: entonces, será bastante difícil que pueda celebrarse el juicio rápido, dado que la policía no habrá llevado a cabo las actuaciones preparatorias que son imprescindibles para que tenga lugar la instrucción concentrada en la guardia.

Las concretas actuaciones que debe llevar a cabo la policía judicial, y que sirven para preparar la instrucción concentrada en la guardia, responden básicamente a dos categorías:

- Citación ante el juzgado de guardia de las personas cuya declaración será necesaria en la instrucción concentrada.
- Elaboración y preparación de informes periciales.

a) La policía judicial habrá de citar ante el juzgado de guardia a las siguientes personas:

- A la persona que resulte denunciada en el atestado policial pero no detenida (se le informará, además, de su derecho a comparecer asistido de abogado; y, dado el caso, se recabará del Colegio de Abogados el nombramiento de uno de oficio). Cuando el imputado esté detenido la policía no lo cita para que comparezca ante el juez de guardia, sino que directamente procede a ponerlo a disposición del juez al mismo tiempo que le entrega el atestado.
- A los testigos.
- A los ofendidos y perjudicados por el delito.
- A las compañías aseguradoras que puedan ostentar la condición de responsable civil directo.

Para la realización de las citaciones, la policía judicial fijará el día y la hora de la comparecencia coordinadamente con el juzgado de guardia: a tal fin, de forma periódica, los órganos judiciales remitirán a las unidades de policía judicial un calendario con los días en que cada juzgado se hallará de guardia y con la franja horaria, dentro de cada día, en que se pueden efectuar las mencionadas citaciones.

b) En cuanto a la elaboración y preparación de informes periciales, la policía judicial podrá hacer lo siguiente:

- Pedir al facultativo copia del informe relativo a la asistencia prestada al ofendido, para unirlo al atestado.
- Remitir las sustancias aprehendidas al Instituto de Toxicología, al de Medicina Legal o al laboratorio correspondiente para que las analicen y, a su vez, las remitan al juzgado de guardia antes del día y hora en que se hayan efectuado las citaciones a las partes y demás sujetos. Si no es posible la remisión del análisis en dicho plazo, la propia policía podrá practicar dicho análisis por sí misma.
- La práctica de las pruebas de alcoholemia se ajustará a lo establecido en la legislación de seguridad vial. Ahora bien, si es preciso practicar un análisis de sangre o análogo, la policía requerirá al personal sanitario que lo realice para que lo remita al juzgado de guardia por el medio más rápido y, en todo caso, antes del día y hora de las citaciones.
- Si resulta precisa la tasación de algún bien, la regla general ha de ser la remisión de las cosas que deban ser tasadas al juzgado de guardia, para que se tasen allí. En caso de no ser posible dicha remisión, la policía solicitará la presencia inmediata del perito en sus dependencias para que lo examine o emita informe pericial (el perito también podrá prestar oralmente su informe ante el juez de guardia).

Todas estas actuaciones han de llevarse a cabo por la policía judicial en el plazo «imprescindible» para elaborar el atestado; ahora bien, si el imputado está detenido, habrán de efectuarse inexcusablemente durante el tiempo de la detención.

5. El comienzo del proceso y la instrucción concentrada en la guardia

La policía judicial, según se ha visto, realiza labores de preparación del juicio rápido. Una vez que las haya concluido, remitirá su atestado al juzgado de guardia, acompañado de los objetos, instrumentos y pruebas que haya, poniendo a disposición judicial al detenido, si lo hubiera, y dando cuenta asimismo de las citaciones efectuadas.

El juez de guardia, en cuanto reciba el atestado policial, deberá decidir si procede la incoación del procedimiento especial: en caso afirmativo dictará auto incoando «diligencias urgentes». Con la expresión «diligencias urgentes» la ley se refiere a la fase de instrucción del procedimien-

to especial para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos —que también denominamos «instrucción concentrada en la guardia»—.

Lo más relevante, en términos generales, es la necesidad de llevar a cabo las diligencias propias de la instrucción dentro de un plazo tasado legalmente, pues sólo así se puede obtener la concentración. Estas diligencias, asimismo, habrán de practicarse con la participación activa del Ministerio Fiscal.

A. Las diligencias de investigación

Las concretas diligencias de investigación que pueden practicarse con carácter urgente son las enumeradas en el artículo 797.1, LECrim:

1. Recabar por el medio más rápido los antecedentes penales del imputado.
2. Recabar los informes periciales solicitados por la policía judicial, si aún no los hubiera recibido.
3. Ordenar que el médico forense examine a las personas que hayan comparecido, si resulta pertinente y proporcionado.
4. Tomar declaración al detenido o al imputado que, sin haber sido detenido, hubiera comparecido por haber sido citado por la policía judicial.
5. Tomar declaración a los testigos citados por la policía que hayan comparecido.
6. Practicar el reconocimiento en rueda del imputado, si resulta pertinente.
7. Ordenar los careos que considere necesarios.
8. Ordenar la citación de las personas que el juez estime necesario que comparezcan ante él para declarar.
9. Ordenar la práctica de cualquier otra diligencia pertinente que pueda llevarse a cabo en el acto o, en todo caso, dentro del plazo máximo establecido para efectuar las diligencias urgentes.
10. Además, también podrá acordar lo necesario para la preconstitución de pruebas (artículo 797.2): cuando por razón del lugar de residencia de un testigo o víctima, o por otro motivo, fuere de temer razonablemente que una prueba no podrá practicarse en el juicio oral, o pudiera motivar su suspensión, el juez de guardia la practicará de forma inmediata, asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes. Esta diligencia se documentará en soporte apto para la grabación y reproducción de la imagen y el sonido, o por medio de acta auto-

rizada por el secretario judicial. Podrá ser valorada como prueba si la parte a quien interese solicita en el juicio oral la reproducción de la grabación o la lectura literal del acta.

“Esta medida será especialmente útil cuando se trate de robos o hurtos cometidos contra turistas, que regresarán a su país de origen y difícilmente regresarán para declarar en el juicio oral”.

B. La decisión del juez de guardia acerca de la suficiencia de las diligencias urgentes practicadas para dar por concluida la instrucción

Practicadas las diligencias que, en cada caso, resulten procedentes, el juez de guardia habrá de decidir acerca de la suficiencia de las diligencias urgentes practicadas para dar por cerrada la instrucción. En caso de que el juez las considere suficientes, el proceso seguirá adelante por los cauces del juicio rápido. En cambio, si la respuesta es negativa, habrá que abandonar este cauce procedimental para que prosiga la instrucción.

Esta decisión se ha de tomar dentro del plazo legalmente fijado para efectuar las diligencias urgentes, y tras oír a las partes y al Ministerio Fiscal, es preciso, por tanto, que tenga lugar una comparecencia del juez de guardia con las partes y con el Ministerio Fiscal para decidir acerca del curso del procedimiento; sin embargo, el juez habrá de decidir conforme a su propio criterio, sin hallarse vinculado por lo que las partes le soliciten.

Si el juez de guardia considera suficientes las diligencias practicadas para dar por concluida la instrucción, dictará un auto oral irrecurrible, por el que mandará pasar a la fase de preparación del juicio oral (fase intermedia).

Si, por el contrario, considera que las diligencias practicadas durante el servicio de guardia son insuficientes para dar por concluida la instrucción, entonces ordenará la conversión del juicio rápido en diligencias previas del procedimiento abreviado, para seguir con la fase de instrucción. Como se puede apreciar, se trata de una resolución que permite el «escape» del juicio rápido: y, para evitar que ese «escape» o «huida» se conviertan en habituales, se obliga al juez de guardia a señalar cuáles son las diligencias que deban practicarse o las circunstancias que hacen imposible dar por cerrada la instrucción.

C. El plazo para llevar a cabo la instrucción concentrada

El plazo para practicar y cerrar las diligencias urgentes se establece en la ley de forma peculiar. En principio, todas las actuaciones habrán de efectuarse durante el servicio de guardia del juzgado de instrucción. Ahora bien, esta regla puede presentar singularidades en función del modo en que esté organizado el servicio de guardia en cada partido judicial.

- Hay partidos judiciales en los que el servicio de guardia, para cada juzgado, tiene una duración de 24 horas: en estos partidos se aplica con normalidad la regla de que las diligencias urgentes se practiquen durante el servicio de guardia.
- Hay partidos judiciales en los que, al haber un único juzgado de instrucción, el servicio de guardia es permanente: también en ellos se aplica con normalidad la regla, lo que en la práctica supone que no existe límite temporal alguno.
- Finalmente, existen partidos judiciales (la gran mayoría) en los que la guardia no es permanente pero tiene una duración superior a 24 horas: en estos partidos, la norma se aplica con una salvedad: si el atestado se recibe dentro de las 48 horas anteriores a la finalización de la guardia, el plazo podrá prorrogarse por 72 horas más, pero el asunto seguirá en manos del juez que estaba de guardia cuando entró y que ha dejado de estarlo.

D. Posible petición de medidas cautelares

A pesar de la rapidez con que se desenvuelven las actuaciones durante esta fase del proceso, no puede descartarse que se plantee la adopción de *medidas cautelares personales*. Según ya se ha explicado, para poder adoptar la prisión provisional o la libertad provisional con fianza es precisa la celebración de una comparecencia (la «vistilla»); pues bien, en caso de que dicha comparecencia no se hubiera celebrado antes, lo que dispone la ley es que la comparecencia en que se ha de oír a las partes acerca de la suficiencia o no de las diligencias urgentes para dar por concluida la instrucción sirva también como «vistilla», en la que el Ministerio Fiscal y, en su caso, los demás acusadores puedan solicitar la adopción de dichas medidas cautelares.

6. Preparación del juicio oral

La fase intermedia o de preparación del juicio oral se sustancia también ante el juez de guardia y, además, se hace en unidad de acto con la comparecencia para decidir sobre suficiencia de las diligencias urgentes: en el mismo acto, si el juez de guardia decretó la continuación del proceso por los cauces del juicio rápido, ha de requerir al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que se pronuncien sobre la apertura del juicio oral o el sobreseimiento.

A. Decisión acerca de la procedencia del sobreseimiento o de la apertura del juicio oral

Una vez que el juez las haya requerido, las partes formularán oralmente en el acto sus peticiones (sobreseimiento o apertura del juicio oral). El juez habrá de decidir conforme a las reglas generales, esto es, estará vinculado por las pretensiones de las partes, no pudiendo abrir el juicio oral si ninguna se lo solicita. Si el juez de guardia decreta la apertura del juicio oral, lo hará mediante auto oral irrecurrible.

Ha de notarse lo siguiente: en el marco de los juicios rápidos, el imputado no está facultado para recurrir ni el auto por el que se dan por concluidas las diligencias urgentes ni el auto de apertura del juicio oral: se ve, por tanto, ubicado en el juicio oral sin posibilidad alguna de solicitar el control o supervisión del superior jerárquico del juez de guardia. Se trata, sin duda, de una merma de garantías procesales que resulta indispensable para obtener la necesaria aceleración del proceso.

B. Formulación de las pretensiones de las partes

Si el juez de guardia acuerda la apertura del juicio oral, requerirá a las partes para que formulen las pretensiones que cada una habrá de sostener en el juicio oral. El tratamiento en este punto es diverso en función de que sólo actúe como acusador el Ministerio Fiscal o de que también esté personado un acusador particular.

1. Sólo acusa el Ministerio Fiscal. En este caso, el Ministerio Fiscal habrá de presentar en el mismo acto —esto es, en el marco de la comparecencia que se abrió para decidir sobre la suficiencia de las diligencias urgentes, y que aún no ha concluido— su escrito de acusación o bien formularla oralmente. El acusado puede conformarse entonces con la acusación —esta posibilidad la estudiamos de forma separada

en un epígrafe ulterior—. Si no se conforma, presentará de inmediato escrito de defensa o la formulará oralmente; también puede pedir que se le conceda un plazo para preparar y presentar el escrito de defensa, que no será superior a cinco días. En ese caso, el escrito tendrá que presentarlo directamente ante el tribunal competente para enjuiciar.

2. También está personado en la causa un acusador particular, que pidió la apertura del juicio oral: entonces en el acto, el juez de guardia se limitará a emplazar al Ministerio Fiscal y al acusador para que presenten sus escritos de acusación ante el juzgado de guardia en plazo no superior a dos días. Recibidos los escritos, se exigirá a la defensa que presente inmediatamente su escrito o lo haga oralmente, o bien, si lo pide, se le concederá plazo de no más de cinco días —en este último caso, el escrito de defensa lo presentará ante el juez competente para el enjuiciamiento—.

C. El señalamiento para el juicio oral

Con independencia de los sujetos que se hayan personado en la causa, una vez que la defensa presente en el acto su escrito de defensa, o bien, la formule de palabra también en el acto, o bien en cuanto se le haya concedido el plazo para hacerlo por escrito, el juez de guardia tendrá que señalar fecha para la celebración del juicio oral, en fecha próxima y en todo caso dentro de los quince días siguientes (no menos de cinco, si se pidió plazo para presentar la defensa por escrito).

El señalamiento lo hará el juez de guardia directamente sobre la agenda del juzgado de lo penal, en los días y horas predeterminados a tal fin, conforme a un sistema de «agenda común» o «agenda compartida» —legalmente denominada «Agenda Programada de Señalamientos»—.

D. Citaciones a testigos y peritos

El señalamiento para la celebración del juicio es la última actuación que se lleva a cabo por el juez de guardia, en presencia de las partes y del Ministerio Fiscal. Ahora bien, además de a estos sujetos, el juez de guardia tendrá que practicar las citaciones a testigos y/o peritos para que acudan al juicio, esto es, a los sujetos de la prueba que deban declarar en el juicio oral a instancia de las partes.

Es cierto que la decisión sobre admisibilidad o no de la prueba corresponde al juzgado de lo penal, que habrá de hacerla, según reglas generales, una vez haya recibido las actuaciones del juzgado de guardia. Pero, para ahorrar tiempo, se permite que el Ministerio Fiscal y las partes le soliciten al juez de guardia que efectúe directamente esas citaciones, sin perjuicio de que después el juez de lo penal considere inadmisibile su declaración.

E. El problema de la preclusión del plazo para formular acusación

Según ya se ha visto, el Ministerio Fiscal dispone de plazos diversos para formular su acusación (sea oralmente o por escrito) en función de que actúe en solitario o junto con la acusación particular. Si acusa en solitario, habrá de hacerlo en el acto, durante la comparecencia ante el juez de guardia. Si también interviene un acusador particular, entonces habrá de hacerlo por escrito en un plazo de dos días. Pues bien, en caso de que no formule su acusación dentro del plazo señalado, se prevén ciertas consecuencias:

1. El juez de guardia, podrá comunicar el hecho a los potenciales acusadores particulares no personados («salir en busca de acusador») y, en todo caso, habrá de requerir al superior jerárquico del fiscal para que sea él quien presente el escrito que proceda en dos días.

2. Si el superior jerárquico requerido no lo hiciera, se entenderá que renuncia a la acusación y que considera procedente el sobreseimiento libre: en consecuencia, si el fiscal fuese el único acusador personado, el juez de guardia estaría obligado a sobreseer la causa.

7. La conformidad en la guardia

Una de las más importantes —y polémicas— novedades introducidas por la Ley 38/2002 y por la Ley Orgánica 8/2002 consiste en la posibilidad de que se dicten sentencias de conformidad en la guardia, esto es, que el imputado pueda manifestar ante el juez de guardia su conformidad con la acusación y que sea el propio juez de instrucción el que dicte sentencia que acoja dicha conformidad.

Hay que tener en cuenta que el juez de instrucción, en servicio de guardia, no es competente para el enjuiciamiento. Y, según se estudió ya, la conformidad es un acto personalísimo del acusado que ha de prestarse o ratificarse ante el tribunal competente para la fase de juicio

oral. Lo dispuesto en el artículo 801, LECrim, supone, por ello, una excepción a esta regla general.

Podría pensarse, además, que permitir al juez de guardia dictar sentencias de conformidad conculca la regla según la cual «el que instruye no puede juzgar» y, en consecuencia, es contrario a la garantía de la imparcialidad judicial. Sin embargo, no es una apreciación cierta: lo que verdaderamente resulta incompatible con una previa labor de instrucción —como la que ha efectuado el juez de guardia en fase de diligencias urgentes— es proceder después a un enjuiciamiento sobre los hechos; y esto último —enjuiciar los hechos, valorando pruebas— es precisamente lo único que no hace el juez que dicta una sentencia de conformidad, pues en este caso la sentencia se funda sobre el relato de hechos libremente aceptado por las partes, y no sobre la íntima convicción del juez tras la valoración de la prueba.

El legislador ha mostrado un interés especial en que la posibilidad de manifestar la conformidad en la guardia obtenga un importante grado de implantación en la práctica. Y, para lograrlo, ha introducido una importante especialidad, la rebaja de la pena al acusado que se conforma en este momento: se le reducirá en un tercio la pena con la que se conforme. Se trata, sin duda, de una forma muy eficaz de hacer «atractiva» esta conformidad —de lo contrario, ningún abogado aconsejaría a su cliente conformarse con tanta precipitación, y recomendaría esperar al comienzo del juicio oral, momento en el que también podrá hacerlo—.

No obstante, para evitar un abuso y consecuencias excesivamente desvirtuadoras del sistema de penas, se exige un límite: sólo será posible la conformidad en la guardia —con rebaja de pena— si se trata de delitos castigados con pena de hasta tres años de prisión, o multa, o pena de otra naturaleza cuya cuantía no exceda de diez años.

Además, hay que tener en cuenta que existen dos momentos diversos en los que será de aplicación el régimen especial de conformidad en la guardia, en función de que la acusación la ejerza sólo el Ministerio Fiscal o también un acusador particular.

1. Si acusa sólo el Ministerio Fiscal, la conformidad del acusado habrá de prestarse en el acto de preparación del juicio oral: el juez de guardia controlará que la conformidad se ajusta a lo legalmente prescrito, y dictará sentencia de conformidad, en la que reducirá en un tercio la pena pedida por el fiscal y en la que estará obligado a decidir si procede o no la suspensión o sustitución de la pena que se impone: pero no está obligado a concederlas, sólo a decidir sobre su procedencia.

Entonces la sentencia de conformidad se remitirá al juzgado de lo penal correspondiente a los efectos de ejecución (no la ejecutará, por tanto, el juzgado de instrucción, lo que supone una excepción a la regla de que la ejecución corresponde al tribunal sentenciador).

2. Si acusa también un acusador particular la conformidad puede prestarse en dos momentos:

—Oralmente ante el juez de guardia: en este caso, vale lo expuesto para los casos en que sólo haya acusado el Ministerio Fiscal.

—En el escrito de defensa: en este segundo supuesto, ocurre que el escrito de defensa se presenta directamente ante el juez de lo penal, y fuera ya, por tanto, del servicio de guardia —la sentencia de conformidad la dictará el juez de lo penal—. Ahora bien, la ley ha querido que el régimen de esta conformidad «fuera de la guardia» sea idéntico al de la conformidad «en la guardia», por lo que se aplicará también la rebaja de pena: no se ha querido perjudicar al imputado en sus posibilidades de beneficiarse en función de un dato contingente, la presencia o no de acusación particular.

8. *Juicio oral, sentencia y apelación*

Según ya se advirtió antes, la fase de juicio oral no es objeto de aceleración o abreviación de ninguna clase. Por eso, el legislador se limita a establecer que el juicio oral se celebrará según lo establecido para el procedimiento abreviado, con una sola especialidad: la de que si no puede celebrarse el juicio oral en la fecha señalada, o no puede concluirse en un solo acto, el nuevo señalamiento para celebrarlo o continuarlo habrá de hacerse para el día más inmediato posible y, en todo caso, dentro de los quince días siguientes.

La sentencia, por su parte, estará sujeta a las mismas exigencias que la dictada en el procedimiento abreviado, con la salvedad de que el plazo para dictarla será únicamente de tres días, a contar desde la terminación de la vista.

Frente a la sentencia podrá interponerse recurso de apelación, que se sustanciará también según lo dispuesto para el procedimiento abreviado, con unas pequeñas especialidades:

- El plazo para presentar el escrito de formalización de la apelación será de cinco días, en vez de diez.

- El plazo para que las demás partes presenten sus escritos de alegaciones será también de cinco días.
- La sentencia de apelación se dictará dentro de los tres días siguientes a la celebración de la vista, o bien, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de las actuaciones, si no se celebrare vista.
- La tramitación y resolución de la apelación tendrá carácter preferente.

III. LOS NUEVOS JUICIOS DE FALTAS

La reforma ha pretendido acelerar no sólo el enjuiciamiento de ciertos delitos, sino también el de las faltas. Se han introducido muchas y muy importantes modificaciones en las normas de la LECrim sobre juicio de faltas, cuyo resultado es la existencia de dos juicios de faltas diferentes: uno especial, para las faltas de malos tratos y de hurto flagrante; y otro ordinario, para las demás faltas que, a su vez, puede tener dos tramitaciones diversas, una inmediata y otra ordinaria.

1. *El juicio especial y rápido de faltas*

Con la Ley 38/2002 se ha introducido en nuestro ordenamiento un proceso especial de faltas, cuya finalidad es permitir la inmediata celebración del acto del juicio ante el juez de guardia, sin necesidad de espera alguna.

Este juicio especial y rápido de faltas se ciñe a un *ámbito material* concreto:

1. Las faltas vinculadas con el fenómeno de la violencia doméstica habitual, tipificadas en los artículos 617 o 620, CP, siempre que el ofendido sea alguna de las personas a que se refiere el artículo 153, CP.

2. La falta de hurto (artículo 623.1, CP), siempre que sea flagrante.

Además, para que resulte procedente este cauce procedimental, es preciso que se den otros *requisitos adicionales*:

A. Que el procedimiento se inicie en virtud de atestado policial, esto es, que la denuncia se haya presentado inicialmente ante la policía o que sea la policía la que haya presenciado el delito flagrante.

B. Que el enjuiciamiento de la falta le corresponda al juez instructor al que se deba entregar el atestado, o a otro de su mismo partido judicial.

En estos casos, la ley encomienda a la policía judicial la práctica de una serie de actuaciones tendentes a hacer posible el enjuiciamiento inmediato del hecho punible por el juez de guardia (de hecho, ésta es la razón de que se exija el comienzo del proceso por atestado). En concreto, en cuanto la policía reciba la denuncia o tenga noticia de la comisión de alguna de las faltas antes enumeradas, además de las actividades que requiera la confección de su atestado, citará ante el juzgado de guardia a la persona denunciada, al ofendido y a los testigos; y además tendrá que advertirles de que será posible la celebración inmediata del juicio y, por tanto, de que habrán de comparecer con los medios de prueba de que intenten valerse. Estas citaciones se harán coordinadamente con el juzgado de guardia: en concreto, los juzgados facilitarán a las autoridades policiales un calendario indicando cuál es el juzgado que se encontrará cada día de guardia y cuáles son las franjas horarias en que el juzgado se hallará disponible para recibir los atestados policiales y a las personas a las que se haya citado.

El atestado se presentará en el juzgado de guardia y, si resulta procedente, se decretará la incoación del juicio de faltas. A partir de aquí, caben dos posibilidades, que el juicio se celebre de forma inmediata o no.

A. Celebración inmediata (artículo 963)

El juez de guardia, al recibir el atestado, decretará la celebración inmediata del juicio si se dan ciertos requisitos:

- Han comparecido todas las personas citadas, o no es necesaria la presencia de las que falten.
- No es imposible la práctica de algún medio de prueba que se considere imprescindible.
- El asunto le corresponde al juez de guardia en virtud de las normas de competencia y de reparto.

Si es así, se celebrará de inmediato el juicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 969.

B. Celebración no inmediata (artículo 965.1.2a. i.f.)

En los casos en que no se den los requisitos anteriores, el juicio no se celebrará de inmediato. El desarrollo ulterior es diferente en función

de cuál haya sido el motivo por el que no pudo tener lugar la celebración inmediata:

Primera posibilidad. El atestado se presentó a un juzgado de guardia, pero la competencia le corresponde a otro juzgado de instrucción de su mismo partido: por este motivo no cabe la celebración del juicio de faltas de manera inmediata. En este caso, el juez de guardia que recibe el atestado tendrá que hacer el señalamiento para la celebración del juicio en un plazo no superior a dos días, en la agenda del juez de su demarcación a quien corresponda, conforme a un sistema de «agenda común»; y también tendrá que proceder él mismo a citar a las partes, testigos, peritos y al Ministerio Fiscal, dentro de ese plazo. El juicio se celebrará entonces ante el juez competente.

Segunda posibilidad. El atestado se presentó ante el juzgado de guardia competente para conocer del juicio de faltas, pero no fue posible su celebración inmediata por algún otro motivo (ausencia de algún sujeto necesario, no se puede practicar alguna prueba). En tal caso, el juzgado tendrá que hacer el señalamiento y las citaciones para dentro de un plazo máximo de dos días: se celebrará entonces el juicio.

2. El juicio ordinario de faltas

Se han de aplicar las normas generales del juicio ordinario de faltas cuando no proceda aplicar las del juicio especial y rápido de faltas, es decir:

- Si no se trata de alguna de las faltas especialmente contempladas en el artículo 962.1 (violencia doméstica y hurto flagrante).
- Si se trata de alguna de dichas faltas, pero no se dan los requisitos del juicio especial de faltas: no comienza en virtud de atestado policial, o el atestado no se presenta ante el juez del partido judicial competente. En consecuencia, siempre se tramitará el juicio ordinario de faltas cuando el proceso se inicie en virtud de querrela o de denuncia presentada directamente ante el juzgado.

En estos casos, el juez de guardia recibirá el atestado o la denuncia, y ordenará, si es procedente, la incoación del juicio de faltas. A partir de aquí el proceso podrá tomar un doble curso, pues cabe que se decrete la celebración inmediata del juicio.

“En el caso de que se haya interpuesto querrela, no la recibirá el juez de guardia, sino el juez de instrucción a quien corresponda por turno de reparto. Pero, una vez recibida la querrela por el juez correspondiente, se abren las mismas posibilidades”.

A. *Celebración inmediata (artículo 964)*

El juez podrá decretar que el juicio se celebre de manera inmediata si se dan una serie de requisitos:

- Está identificado el denunciado.
- Resulta posible citar a todas las personas que deban ser convocadas para que comparezcan mientras dure el servicio de guardia.
- Han comparecido todas las personas citadas, o no es necesaria la presencia de las que hayan faltado.
- No es imposible la práctica de algún medio de prueba que se considere imprescindible.
- El asunto le corresponde al juez de guardia en virtud de las normas de competencia y reparto.

“Como se puede apreciar, es bastante difícil que lleguen a darse estas circunstancias, y todo depende, en gran medida, del grado de voluntad del juez de guardia. Pero, al menos, la ley sí que ofrece la posibilidad de hacerlo”.

B. *Celebración no inmediata (artículo 965)*

Si no concurre alguno de los requisitos anteriores, el juicio no se celebrará de manera inmediata. En tal caso, hay que distinguir diversas posibilidades, en función de cuál haya sido el motivo que impidiera la celebración inmediata del juicio:

Primera posibilidad. El atestado, denuncia o querrela se presentó ante un juzgado de guardia, pero la competencia le corresponde a un juzgado de instrucción de otro partido o a un juzgado de paz. Entonces el juez de guardia le remitirá a dicho juzgado las actuaciones para que señale fecha para el juicio y efectúe las citaciones oportunas.

Segunda posibilidad. El atestado, denuncia o querrela se presentó ante un juzgado de guardia, pero la competencia, en virtud de las nor-

mas de reparto, le corresponde a otro juzgado de instrucción de su mismo partido. En este caso, el juez de guardia que recibe el atestado tendrá que hacer el señalamiento para la celebración del juicio en un plazo no superior a siete días, sobre la agenda del juez competente, conforme al sistema de «agenda común»; y también tendrá que proceder él mismo a citar a las partes, testigos, peritos y al Ministerio Fiscal, dentro de ese plazo. Si se trata de las faltas de violencia doméstica o de hurto flagrante, el señalamiento habrá de hacerse en un plazo máximo de dos días.

Tercera posibilidad. El atestado, denuncia o querrela se presentó ante el juzgado de guardia competente para conocer del juicio de faltas, pero no fue posible su celebración inmediata por algún otro motivo. En tal caso, el juzgado tendrá que hacer el señalamiento y las citaciones para dentro de un plazo máximo de siete días. Si se trata de las faltas de violencia doméstica o de hurto flagrante, el señalamiento habrá de hacerse en un plazo máximo de dos días.